

PJD-6-2021

Página 2

- Aunque los términos “indemnización y pensión” no son asimilables por los efectos que producen, de acuerdo con el Reglamento de IVM, el sujeto que recibe cualquier de los dos tipos de prestaciones es denominado “beneficiario”.
- Que la Ley de Protección al Trabajador, dispone en su artículo 20 como condición, sine qua non, que para acceder a los beneficios del ROPC, haber sido declarado beneficiario del régimen del primer pilar, sin que en estricto sensu, requiera ser pensionado.
- En el caso de que se presenten a la Operadora de Pensiones Complementarias, causahabientes indicando que recibieron del RIVM, una indemnización como beneficiarios del régimen básico, reclamando los recursos del ROPC, **lo que procede es aplicar lo dispuesto en los artículos 10 de la LPT y 18 del Reglamento de Beneficios, y entregar los recursos acumulados en la cuenta individual del ROPC a aquellos que recibieron la indemnización y en las mismas proporciones.** [Lo resaltado no es del original].

II. Normativa aplicable

En relación con la forma en que se disfrutaran los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones, el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador dispone:

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.

b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.

c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

[...] [Lo resaltado no es del original].

PJD-6-2021

Página 3

En igual sentido, los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual (Reglamento de Beneficios) establecen que:

Artículo 17. Pensión complementaria de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP. Cada beneficiario deberá elegir una modalidad de pensión complementaria. La distribución de los haberes acumulados en la cuenta individual del afiliado o pensionado se hará según la proporción de beneficio que le corresponde a cada beneficiario. La sumatoria de la distribución debe ser el 100% del saldo acumulado en la correspondiente cuenta individual.

Artículo 18. Requisitos para optar por una pensión de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando no hay beneficiarios declarados por el Régimen Básico. En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, y ante la ausencia de beneficiarios establecidos por el Régimen Básico, la operadora de pensiones, con base en la información suministrada en el formulario de afiliación o solicitud de pensión, deberá comunicar a los beneficiarios, en un plazo máximo de seis meses después de la muerte del afiliado o pensionado, que fueron designados en tal calidad por el pensionado o afiliado. Estos beneficiarios, designados en vida por el afiliado o pensionado ante la OPC, deberán gestionar, luego de transcurridos doce meses de la muerte del causante, una certificación ante el Régimen Básico que indique la no existencia de personas disfrutando o solicitando el derecho de pensión de sobrevivencia. Esta certificación deberá cumplir con los requisitos que correspondan de los establecidos en el artículo 15 anterior y será suficiente para que la OPC entregue los recursos según los porcentajes designados. Los beneficiarios designados podrán elegir una modalidad de pensión complementaria de las establecidas en esta normativa o bien realizar un retiro único de los recursos acumulados en la cuenta individual. [Lo resaltado no es del original].

*Artículo 19. Reclamo del saldo ante la autoridad judicial de trabajo
Si ante la muerte de un afiliado o pensionado del ROP no existieren beneficiarios declarados por el régimen básico, ni tampoco beneficiarios debidamente designados como tales ante la OPC, el saldo de su cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.
[...]*

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que aquí interesa, establece:

PJD-6-2021

Página 4

*Artículo 4.- Indemnización por invalidez y muerte. Si el asegurado falleciere habiendo apenado al menos doce cuotas mensuales, **pero esas cuotas no dan derecho a una pensión**, sus derechohabientes, según las proporciones establecidas en el artículo 27° de este Reglamento, tendrán derecho a una indemnización equivalente a un doceavo del salario promedio mensual, por cada mes que el asegurado hubiere contribuido a este Seguro. Este salario promedio se calculará utilizando los últimos doce meses registrados como contribuidos. El beneficio de indemnización en ningún caso será inferior al monto mínimo de pensión vigente. [Lo resaltado no es del original].*

I. Análisis de fondo

El artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador es el que establece las reglas para determinar los beneficiarios del ROP de un afiliado o pensionado fallecido. De acuerdo con esa norma, en primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto de que se trate. Si no existieran beneficiarios establecidos por el régimen básico, en segundo lugar serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos. Solo en caso de que no existieran beneficiarios establecidos por el régimen básico, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda.

Ahora bien, el objeto de esta consulta es determinar si un familiar supérstite que recibe una indemnización de un régimen básico, y no una pensión, califica como beneficiario del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP), de conformidad con lo que dispone el inciso a) del artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador.

Para ello, no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Beneficios, según el cual, en caso de fallecimiento de un afiliado o pensionado, cada beneficiario del régimen básico deberá elegir una modalidad de pensión complementaria.

De acuerdo con lo que dispone esta norma, y tomando en consideración que el objetivo del ROP es complementar los beneficios que otorga el régimen básico, esta asesoría considera que los beneficiarios a que se refiere el inciso a) del artículo 20 de cita son aquellos que disfruten una pensión por sobrevivencia, entendida esta como una prestación económica de la seguridad social, **de pago periódico** y que tenga una duración vitalicia (o hasta que el beneficiario alcance una edad determinada)¹.

¹ OISS y otros, Módulo I: Introducción a los sistemas de pensiones, Pág. 28.

PJD-6-2021

Página 5

No obstante, el criterio que se adjunta con la consulta, pese a que reconoce la diferencia que existe entre una indemnización y una pensión por sobrevivencia otorgada por el régimen básico, señala que, debido a que todos los sujetos receptores de estas prestaciones son “*beneficiarios*”, aquellos que tengan derecho a la indemnización tendrían prevalencia sobre los beneficiarios designados en el formulario de afiliación ante las operadoras de pensiones.

Esta asesoría no comparte esta conclusión por cuanto, tal y como lo indica el 4 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte, la indemnización se otorga, precisamente, cuando el asegurado fallecido **no tiene las cuotas suficientes para que sus beneficiarios obtengan una pensión** del régimen básico, por lo tanto, quienes reciban esa prestación no pueden ser beneficiarios, per se, de la pensión complementaria que otorga el ROP.

De esta forma, y a pesar de que en los sistemas de seguridad social existen diferentes tipos de prestaciones², y la indemnización en caso de muerte del asegurado es una de ellas, no constituye una pensión y, por lo tanto, no se encuentra tutelada por el inciso a) del artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador.

En consecuencia, es criterio de esta Asesoría que cuando no existan beneficiarios de una pensión por sobrevivencia declarados por el régimen básico, los recursos del ROP les corresponden a aquellos que fueron designados por el afiliado o pensionado ante la operadora de pensiones que administra los recursos. De no existir beneficiarios designados ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda.

Se aclara que esta interpretación tiene a su vez un efecto práctico, dado que les otorga a los beneficiarios de una indemnización la posibilidad de escoger entre una pensión complementaria o un retiro total de los recursos del ROP (artículo 18 y 19 Reglamento de Beneficios). De aceptarse la tesis que se plantea en el criterio legal que se adjunta con la consulta, estos únicamente podrían optar por el disfrute de los recursos por medio de una modalidad de pago periódico, tal y como lo dispone el artículo 17 del citado reglamento.

II. Conclusión

De acuerdo con lo que dispone el inciso b) del artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, al no existir beneficiarios de una pensión por sobrevivencia declarados por el régimen básico, los recursos del ROP les corresponden a aquellos que fueron designados por el afiliado o pensionado ante la operadora de pensiones que administra los recursos. De no

² Entendidas como “derechos de contenido dinerario, que corresponden al beneficiario cuando acredita el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para su adquisición”.

PJD-6-2021

Página 6

existir beneficiarios designados ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, tal y como se establece en el inciso c) del mismo artículo.

Realizado por:
Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada

Revisado por:
Jenory Díaz Molina
Coordinadora

Aprobado por:
Nelly María Vargas Hernández
Directora

División Asesoría Jurídica